

El Ciudadano Secretario de Hacienda, con fecha 16 del presente mes de agosto, me dice lo siguiente:

«La Tesorería General de la Federación, en oficio núm. 209 de 11 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

«Para perfeccionar el inventario del activo de la Nación, conceptúo de la mayor importancia que esta Oficina, encargada de formar la cuenta del Erario Federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas de los bienes muebles pertenecientes al Gobierno, que se encuentran en los diversos Departamentos de Estado y en sus Dependencias. Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción ó venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo, garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones, tengo la honra de proponer á usted lo siguiente:

1º Que todas las Secretarías de Estado, por acuerdo del Señor Presidente de la República, sean servidas ordenar á las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan á la Tesorería General, en el plazo improrrogable de tres meses noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén á su cuidado, formando dichas noticias con sujeción á los modelos que les remitirá la propia Tesorería, previa la aprobación de la Secretaría del digno cargo de usted.

2º Que las mismas Secretarías de Estado ordenen á todas sus dependencias que den una noticia mensual al Pagador ú oficina que les ministre fondos consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como de los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique á esta Tesorería el alta y baja de objetos muebles, consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del Jefe de la Oficina ó establecimiento á que correspondan, en la inteligencia de que llevada á cabo la venta, se caducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta de remate.

3º Que se faculte expresamente á la Tesorería General para nombrar Inspectores, cuando lo juzgue oportuno, á fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta Oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del Erario Público, de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente á la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes á la Nación».

«Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, tengo la honra de transcribirlo á usted á fin de que esa Secretaría de su digno cargo se sirva disponer que todas las Oficinas y servicios de su dependencia, ministren á la Tesorería General de la Federación las noticias que se mencionan».

Y lo transcribo á usted para su cumplimiento, recomendándole que, al enviar á la Tesorería General de la Federación el inventario de que se trata, remita á esta Secretaría una copia de él, para su debido conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1906.—*Fernández*.—C.....

«Diario Oficial», septiembre 15 de 1906.

NUMERO 418.

Agosto 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Isidoro Gluck, por un «Catálogo y lista de precios».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública.

Isidoro Gluck, ante usted con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada «Catálogo y lista de precios de Isidoro Gluck», y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudiese hacer otra persona, lo cual perjudicaría mis intereses,

Por lo tanto Señor Secretario, ante usted declaro que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1,234 me reservo los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,132 del Código Civil del Distrito Federal me corresponde como autor de la obra expresada, de la cual acompaño cuatro ejemplares para los efectos legales.

A usted Señor Secretario, suplico se sirva hacer que mi solicitud corra los trámites de ley para los efectos consiguientes.

Protesto lo necesario.

México, Agosto 28 de 1906.—*Isidoro Gluck*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Catálogo y lista de precios de Isidoro Gluck»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Isidoro Gluck.—Presente.

Son copias. México, 30 de agosto de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 3 de 1906.

NUMERO 419.

Agosto 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Duret, en representación de Frumencio Fuentes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del Río Nazas, de los Estados de Durango y Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Fernando Duret, en la del Sr. Frumencio Fuentes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, de los Estados de Durango y Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Frumencio Fuentes, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros de agua por segundo, como máximo del río Nazas, de los Estados de Durango y Coahuila, en el trayecto del río comprendido entre las presas del Cuije y Guadalupe, en la margen izquierda, con la condición de respetar todas las concesiones y derechos adquiridos hasta esta fecha por terceras personas hasta sobre el uso de las aguas del río.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno de los Estados de Durango y Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 250.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y

depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrá expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas

acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*F. Duret*.

Es copia. México, septiembre 23 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1906.

NUMERO 420.

Septiembre 1º—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Miguel Quevedo y Zubieta, por un folleto publicado con el título «La Cuestión del Lago de Chapala».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Miguel Quevedo y Zubieta, Ingeniero, con despacho en la calle del Eliseo, número 29, ante usted respetuosamente expone:

Que soy autor de un folleto publicado con el título de «La Cuestión del Lago de Chapala».

Dictamen presentado al Señor Ministro de Fomento sobre el aprovechamiento de las aguas del Lago de Chapala, y á fin de reservarme los derechos de propiedad literaria, conforme á los artículos 1,132 á 1,157, uno y otro inclusive, del Código Civil; acompaño con este escrito dos ejemplares de la primera parte del folleto citado á reserva de remitir á ese Ministerio el complemento del mismo.

Que por tanto, y conforme á los artículos 1,234 y 1,248 del expresado Código, á usted suplico se sirva tenerme por presentado con los dos ejemplares que acompaño, haciendo constar que me reservo los derechos de propiedad literaria de mi obra mencionada.

México, 30 de agosto de 1906.—*Miguel Quevedo y Zubieta*.

Otrosí digo: Para la Biblioteca de esa Secretaría remito un ejemplar más del folleto de referencia.—Fecha ut supra.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se re-